

una cuenta corriente. Así, Pedro vende mercancías á Pablo que paga inmediatamente el precio á Pedro ó endosa á su favor un efecto de comercio; después Pablo recibe de Pedro en calidad de comisionista mercancías para vender; las vende y entrega el precio á su comitente; más tarde Pablo entrega á Pedro efectos de comercio que éste descuenta, etc. No hay en todo esto una cuenta corriente; cada operación es independiente y se arregla separadamente. A veces las operaciones no son sin algún enlace entre sí y no son cada una objeto de un arreglo distinto; la parte que entrega á la otra un valor [efecto de comercio, mercancías ó dinero] se limita á *cargar* á ésta el monto de su valor, mientras que la parte que recibe el valor, lo *abona* á la que lo entrega. Ninguna de las dos partes puede reclamar á la otra un pago, diciéndose acreedor suyo; provisionalmente, al menos, los créditos y las deudas de las partes son reemplazados por artículos de *haber* y de *debe* asentados en sus libros. Sólo en una época ulterior, comparando estos artículos de cuenta, se encuentra un saldo que representa lo que una de las partes debe á la otra; sólo este saldo, y no el monto de cada operación, es exigible. Se dice de las personas que proceden de esta manera que *trabajan en cuenta corriente*. La expresión *cuenta corriente* parece comprender dos términos contradictorios: aludiendo la palabra *cuenta* á una situación fija y arreglada; implicando al contrario, la palabra *corriente* una situación inestable. Sin embargo, la unión de estas dos palabras se explica: la palabra *cuenta* indica que se tienen los elementos necesarios para determinar el estado de las relaciones de las partes, y la palabra *corriente* se refiere á la inestabilidad de esta situación, que es *incesantemente modificada* por operaciones nuevas.

Se califican de *entregas* las operaciones que deben figurar en la cuenta, porque toda operación implica la entrega de un valor por una de las partes á la otra. El *remittente* ó *entregador* es el que suministra el valor y á quien debe, por consiguiente, abonársele; el *receptor* es aquel á quien se hace la entrega y á quien debe serle cargada. Las dos partes que trabajan en cuenta corriente se llaman á veces *corresponsales*, en razón de la continuidad de las relaciones que los unen. En ausencia de una cuenta corriente, una entrega constituiría un préstamo por parte del corresponsal que no es deudor del otro, un pago por parte del que es ya deudor. La existencia de una cuenta corriente entre las partes hace perder á las entregas todo carácter especial: cada entrega se considera por el que la recibe como un anticipo productivo de intereses desde el día en que se opera. Así se emplea frecuentemente en el uso la denominación de *cuenta corriente de intereses*.

726. *Cuenta corriente simple ó recíproca*.—La cuenta corriente es *recíproca*, cuando, según la contingencia de las operaciones, una ó la otra de las partes indiférentemente puede ser acreedora respecto de la otra; tiene generalmente este carácter cuando existe entre dos banqueros. Al contrario, la cuenta corriente es *simple*, cuando sólo una de las partes puede ser acreedora de la otra. La cuenta corriente tiene frecuentemente este último carácter, cuando existe entre un banquero y un particular; esto es lo que se verifica cuando el banquero consiente en recibir efectos de comercio de su cliente y abonarle sumas cobradas por su cuenta; pero sin entregarle nunca sumas en descubierto.

1 Sent. de la 2ª Sala del Sup. Trib. de Chihuahua de 26 de Noviembre de 1897, consid. 6º [El derecho, 5ª época. Sec. de jurisp. tomo 1, pág. 319.]

727. *Ventajas de la cuenta corriente.*—La cuenta corriente presenta ventajas múltiples á los corresponsales. Restringe las cantidades en metálico necesarias para el arreglo de las operaciones; evita los trasportes de numerario; da satisfacción á la necesidad de crédito que es una de las principales necesidades del comercio y simplifica las relaciones de las partes. En efecto, no es necesario, que un corresponsal remita al otro lo que le debe después de cada operación; sólo el saldo comprobado después de la clausura de cada cuenta se paga efectivamente; cuando las partes habitan localidades diferentes, se evitan, pues, los trasportes de numerario con los gastos y riesgos que originan. La economía de numerario resulta también de que dos personas cada una de las cuales tiene abierta cuenta corriente con una tercera, pueden recurrir á cambios de cuentas, haciendo transportar sumas del crédito de la una al de la otra [núm. 705]. En fin, gracias á la cuenta corriente, cada corresponsal puede emplear las sumas ó valores que le son remitidos por el otro, con tal que conserve con qué pagar el saldo eventual que puede existir á su cargo á la clausura de la cuenta; disminúyese, así, la cantidad de los valores improductivos.

727 bis. *Cuenta corriente unida á una apertura de crédito.*—La cuenta corriente acompaña á menudo á una apertura de crédito, es una combinación muy ventajosa para el deudor. Cuando hay apertura de crédito sin cuenta corriente, el deudor que ha obtenido el máximo de la suma por la cual se ha abierto el crédito, no puede hacer al acreedor reembolsos parciales (art. 1220, párrafo 1 del Cod. civil) y, una vez operado el reembolso total, no puede reclamar anticipos nuevos. Al contrario, cuando

1 Art. 1525 del Cod. civil del Distrito Federal de México.

hay cuenta corriente, el deudor puede hacer reembolsos parciales por medio de entregas, ya de dinero, ya de efectos de comercio endosados al acreedor, y reclamar en seguida nuevos anticipos, con tal que no se pase jamás del máximo convenido.

728. *Necesidad de una contabilidad especial.*—Es necesaria una contabilidad especial para seguir y comprobar las fluctuaciones incesantes de las relaciones de los corresponsales; gracias á ella, pueden determinar á cada momento los resultados de las operaciones é introducir comodamente en la cuenta los intereses y los diversos gastos accesorios.

729. A pesar de la frecuencia y utilidad de la cuenta corriente, nuestras leyes no han reglamentado esta materia en su conjunto; algunas raras disposiciones solamente hacen alusión á ella.¹ Así, muchas cuestiones están indecisas y se debe recurrir á los principios generales del Código civil y á los usos que los derogan en gran número de puntos. La jurisprudencia, á falta de ley especial, tiene aquí una importancia considerable.²

730. *Definición y naturaleza de la cuenta corriente.*—La naturaleza misma de la cuenta corriente ha sido objeto de discusiones. A este respecto se establecen dos cuestiones 1º ¿La cuenta corriente es un contrato? 2º Admitiendo que sea un contrato, ¿es uno de los contratos previstos por el Código civil ó un contrato que tiene su naturaleza propia?

Sobre la primera de estas cuestiones se ha sostenido que la cuenta corriente es solamente un cuadro que presenta por *debe* y *haber* las operaciones hechas por dos per-

1 Cod. de comercio, art. 575, párrafo 2; Ley del 24 germinal del año XI, sobre el Banco de Francia, art. 33—Arts. 40 y 999 fracción VII del Cod. de comercio de México.

2 Contra. art. 9 del Cod. civil del Distrito Federal de México.

sonas una con otra. Esta doctrina parece reposar en una confusión. Es cierto que, cuando dos personas están en cuenta corriente, es indispensable una contabilidad especial (núm. 728) y frecuentemente esta contabilidad misma se llama cuenta corriente; pero ella no es sino la revelación exterior de un contrato celebrado precedentemente entre las partes, refiriéndose á este contrato el modo de comprobación de las operaciones. No habría que tratar de la cuenta corriente desde el punto de vista del derecho, si no hubiera en ella sino un cuadro de contabilidad.

Se reconoce, en general, que la cuenta corriente es un contrato y á este título varios Códigos extranjeros tratan de ella. Falta determinar cuál es, en nuestra legislación, la naturaleza de este contrato. Sobre este punto reina todavía gran desacuerdo: los unos ven en ella un contrato de préstamo recíproco; los otros un préstamo y un mandato recíproco; otros un compuesto de los contratos de préstamo, de mandato, de depósito y de venta. Parece-nos preferible ver en la cuenta corriente un contrato *sui generis* que puede tener analogía con otros contratos; pero que se distingue, en realidad, de todos. Refiriéndonos á los efectos esenciales de este contrato, se puede dar de él la definición siguiente: *la cuenta corriente es un contrato por el cual dos personas, en previsión de las operaciones que harán juntas y que las conducirán á entregarse valores, se comprometen recíprocamente á dejar perder su individualidad á los créditos que resulten de ellas, transformándolos en artículos de crédito y de débito, de manera que el saldo resultante de la compensación final de estos artículos sea el único exigible.* Así, el contrato de cuenta corriente modifica de antemano los efectos de los contratos

ó de las demás operaciones que se verifiquen después entre los corresponsales.¹

731. El contrato de cuenta corriente puede resultar de una convención expresa ó tácita; así se puede inducirlo de que dos corresponsales se han hecho numerosas remesas con cuya ocasión el remitente se ha limitado á cargar al receptor y éste á abonar al remitente.

La convención de las partes fija el número y la naturaleza de las operaciones que deben entrar en la cuenta corriente; pueden, á voluntad suya, hacer entrar en ella todas sus operaciones ó solamente algunas de entre ellas. A veces dos personas tienen entre sí varias cuentas corrientes, comprendiendo cada una de ellas operaciones de cierto género.

732. La cuenta corriente existe casi siempre entre comerciantes y como se relaciona con el ejercicio de su comercio, constituye ciertamente un contrato comercial en virtud de la teoría de lo accesorio (núm. 37). Se debería reconocer el mismo carácter á la cuenta corriente entre los no comerciantes, si ella debía aplicarse á operaciones comerciales; al contrario, tratarla como un acto civil, si no se aplicaba sino á operaciones civiles. Es natural hacer depender el carácter civil ó comercial de la cuenta corriente del de las operaciones á que se refiere.

Finalmente, cualquiera que sea á este respecto el carácter de una cuenta corriente, produce siempre los mismos efectos; solamente desde el punto de vista de la tasa del interés y del tribunal competente para conocer de los litigios relativos al saldo de la cuenta, ha lugar á distinguir según que ella es civil ó comercial.

¹ Sent. del Juzgado 2.º de Letras de Chihuahua, de 28 de Agosto de 1895 (Anuario Macedo; Sec. de Jurisp., tomo. 13, pág. 116.)

733. *Efectos de la cuenta corriente.*—La cuenta corriente es un contrato sucesivo. Los corresponsales pasan necesariamente por dos fases: en la primera la cuenta corriente está en actividad, el contrato sucesivo dura; en la segunda, la cuenta corriente ha terminado, las operaciones que pueden hacer todavía las partes entre sí no están comprendidas en ella y no vienen á modificarla. Es necesario, por consiguiente, examinar los efectos de cuenta corriente mientras dura, después tratar de la clausura de esta cuenta y de los efectos que á ella se refieren.

734. *Efectos de la cuenta corriente mientras dura.*—Los efectos múltiples de la cuenta corriente pueden resumirse en algunas palabras. Siempre que se hace una remisión, su propiedad se trasmite al receptor que tiene, en consecuencia, el derecho de disponer libremente del valor. En cambio de toda remisión, el receptor debe asentar su monto en el haber del remitente; este crédito, substituyéndose al crédito que el remitente debía tener contra el receptor, produce una especie de novación. Todos los créditos y las deudas, reemplazados por artículos de haber y de debe, pierden su individualidad propia, para producir, á la clausura de la cuenta, por medio de una compensación única, operada entre ellos, un saldo que debe ser exigible, y eso es lo que se llama la *indivisibilidad* de la cuenta corriente. En fin, de ordinario, toda entrega produce intereses de pleno derecho, y, á este respecto, se introducen derogaciones notables á varias reglas del derecho común.

Resulta de allí que se pueden reducir á cuatro los efectos de la cuenta corriente: 1^o la transmisión de la propiedad del remitente al receptor; 2^o novación de los créditos que entran en la cuenta; 3^o indivisibilidad de las operaciones; 4^o intereses que corren de pleno derecho en

beneficio del remitente. Cada uno de estos efectos exige algunas explicaciones.¹

735. *Trasmisión de propiedad.* Cada operación contiene una entrega, es decir, es acompañada de la trasmisión de dinero, de mercancías, de efectos, hecha por uno de los corresponsales al otro; el receptor debe tener la libre disposición de estas cosas ó de la suma que representa su valor. Este derecho de libre disposición hasta la clausura de la cuenta es una de las principales ventajas que presenta la cuenta corriente (núm. 726). Supone naturalmente que el receptor se ha hecho propietario; la intención de operar así trasmisiones de propiedad resulta del objeto de las partes.

La trasmisión de propiedad de las remisiones tiene consecuencias numerosas de las que las principales son las siguientes:

a. El receptor tiene, como se ha dicho, el derecho de libre disposición de las cosas ó valores remitidos. Así, cuando un corresponsal da una afectación especial á un valor, éste no entra en la cuenta corriente. Por ejemplo, un corresponsal envía mercancías al otro, afectándolas al pago de una letra girada contra el destinatario, ó se dirige una letra á un corresponsal para que cobre su monto y rinda cuenta de él á la otra parte; estas mercancías ó esta letra se ponen fuera de la cuenta corriente.

b. La reivindicación de las mercancías ó de los efectos de comercio que forman el objeto de las remesas no puede ya hacerse por el remitente. Esto tiene una grande importancia en caso de quiebra del receptor sobrevinida después de la remesa: el remitente no puede reivindicarlos en la quiebra, aunque se encuentren todavía en ma-

¹ Sent. de la 2^a Sala del Sup. Trib. de Chihuahua, de 26 de Noviembre de 1897. (El Derecho 5^a época. Sec. de Jursip. tomo I, página 319)

nos del receptor. Argumento contrario del art. 574 del Código de comercio.¹

Los riesgos de la pérdida son para el receptor. Si llegan á destruirse las mercancías que se le han vendido no debe menos abonarlas al remitente.

736. Crédito dado al remitente. En cambio de la remesa que se le hace, el receptor debe abonar al remitente, mientras que éste carga al receptor.

En principio, el remitente debe ser abonado desde el momento en que (se hiciera acreedor sin la cuenta corriente, es decir, desde el día de la verificación de la remesa).

Así, el crédito debe ser llevado á la cuenta al tiempo de la remesa de dinero en caso de anticipos; en el momento del ajuste si hay venta por el remitente al receptor; en el momento del endoso en caso de remesa de un efecto de comercio; en el momento de la venta hecha por el receptor, si éste era consignatario.

El crédito dado al remitente es, en principio, irrevocable, en el sentido de que hechos posteriores no pueden permitir á las partes suprimir el crédito, á menos que ellas lo hayan convenido de otro modo. A este respecto se sigue una regla de grande importancia práctica para las remesas consistentes en efectos de comercio; ella resulta de lo que se llama la *condición salvo en caja*.

737. Condición salvo en caja. Cuando un efecto de comercio es endosado á favor de uno de los corresponsales por el otro, se da el crédito al remitente desde el día de la remisión del efecto, aunque el vencimiento sea posterior (núm. 736). En el caso en que el receptor no es pagado de este efecto, ¿puede suprimir el crédito dado por este mo-

¹ Art. 999, frac. VII del Código de comercio de México.

tivo al remitente? Si es posible esta supresión, debe hacerse por medio de una *contrapartida*, es decir, de una deuda asentada en la cuenta del remitente por una suma igual á la del crédito; se sabe, en efecto, que no se debe hacer ninguna raspadura en los libros de comercio (número 87).

La cuestión se establece frecuentemente en los términos siguientes: ¿en materia de cuenta corriente, el crédito que corresponde á una remisión de efectos de comercio no se da sino *salvo en caja*?

Ha prevalecido la afirmativa en la jurisprudencia y en la doctrina; se formula á veces así esta solución: *en cuenta corriente no se da entrada sino salvo salida*.

Esta solución es conforme á la intención probable de las partes. Ella puede también ser referida á los principios generales del derecho; pero á este respecto las explicaciones propuestas son bastante variadas. En nuestro concepto, puede referirse la solución á las reglas generales concernientes á la falta de causa en las obligaciones. En la cuenta corriente el crédito dado al remitente tiene por causa la transmisión de un valor hecha al receptor. La falta de pago del efecto viene á probar que, en realidad, ningún valor ha entrado en el patrimonio del receptor. El crédito no tiene, pues, causa; es nulo como lo sería una obligación *sin causa* (art. 1131 del Cód. civil); debe poder suprimirse, como si el efecto remitido hubiera resultado falso.

Cuando la falta de *en caja* es causa de una contrapartida el efecto no pagado debe ser devuelto al remitente. El receptor no debe, evidentemente, conservar á su cargo los gastos que ha ocasionado la falta de pago del efecto (gastos de protesto y otros) solamente que, en lo concerniente á estos gastos, no basta anular el crédito por

una contrapartida, sino que es menester que se cargue su monto al remitente por el receptor.

737 bis. ¿El derecho de contrapartida respecto de los efectos no pagados existe en favor del receptor aun en caso de quiebra del remitente? En este caso la contrapartida tiene una grande importancia; un ejemplo lo hará comprender. Pablo y Pedro están en cuenta corriente, y su cuenta se equilibra exactamente; Pablo remite á Pedro un efecto de comercio de 20,000 francos, girando sobre un tercero. Pablo quiebra y, por consecuencia, la cuenta se cierra. El efecto queda sin pagar. Si hay contrapartida, el crédito de 20,000 francos dado á Pablo se anula por un *debe* de igual suma y la quiebra del remitente (Pablo) no causa al receptor (Pedro) ningún perjuicio. Si no es posible la contrapartida, Pedro deberá pagar á la quiebra de Pablo los 20,000 francos que forman el saldo de la cuenta corriente; despues Pedro se presentará, en calidad de portador no pagado, á la quiebra de Pablo, su responsable, como endosante, y no obtendrá quizá sino un débil dividendo. Es fácil advertir que el síndico de la quiebra del remitente tiene interés, como representante de los acreedores, en impedir la contrapartida.

Para sostener en favor de los acreedores de la quiebra del remitente que la contrapartida no es posible, se han invocado los principios generales de la quiebra. Según estos principios, se ha dicho, todos los acreedores deben ser colocados en una situación igual y, á menos que se trate de acreedores hipotecarios ó privilegiados, ningún acreedor debe ser pagado con preferencia á los demás; así toda compensación entre los créditos y las deudas del fallido está prohibida después de la declaración de la quiebra. La contrapartida conferiría al receptor un privilegio con relación á los demás acreedores de la quie-

bra del remitente é importaría una compensación en su beneficio.

La jurisprudencia rehusa con razón esta opinión. No hay ni privilegio ni compensación en caso de contrapartida; la anulación del crédito no es sino la aplicación de la convención de las partes, anterior á la quiebra, cuya ejecución no puede ésta impedir. No hay compensación en esto, sino solamente anulación de un crédito; solamente en la forma se procede en los libros como si hubiera compensación. ¹

738. Resulta de lo que se acaba de exponer que la falta de *en caja* puede ser invocada por el receptor para llegar á la contrapartida. ¿El remitente puede prevalerse él también, con este objeto, de la falta de *en caja*? Hay casos en los cuales el receptor (ó sus acreedores en su nombre) tiene mayor ventaja en obrar en garantía contra el remitente, que en considerar la remisión como no verificada; entonces surge la cuestión. Así, se puede suponer el caso siguiente: Pablo y Pedro están en cuenta corriente y la cuenta se equilibra exactamente. Pablo remite á Pedro letras giradas sobre un tercero por 20,000 francos; ellas no son pagadas al vencimiento. Los dos corresponsales son declarados en quiebra. Si las dos quiebras dan el mismo dividendo ó si la quiebra del remitente da un dividendo más débil que la del receptor, el síndico de la quiebra de éste encuentra ventaja, para los acreedores que representa, en hacer la contrapartida; así no se suscita la cuestión. Surge, al contrario, cuando el dividendo de la quiebra del remitente es el más elevado. Supongamos que la quiebra del remitente da un dividendo de 50 p^o, mientras que la del receptor no da sino 10 p^o. Los acreedores del receptor encuentran ventaja

¹ Poitiers, 28 de Enero de 1878, *J. Pal.* 1878, 1259.